

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2021 - 00009**, informando que la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por el Dr. José Antonio Vega Cruz en calidad de apoderado de la señora Alida Jiménez Forero (q.e.p.d.) y comprador de sus derechos herenciales conforme se acredita en la escritura pública No. 1486 del 27 de abril de 2019, respecto de la ejecución de las condenas proferidas por este Despacho dentro del trámite ordinario adelantado bajo el radicado 2014 – 00398, se procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. preceptúa que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, se concluye entonces que sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Por otra parte, existe la posibilidad de que un título de recaudo ejecutivo pueda estar contenido en varios documentos que se constituyen en un solo cuerpo jurídico, que son los que la doctrina y la jurisprudencia conocen como *título ejecutivo complejo*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, advierte el Despacho que en el asunto de la referencia se evidencia un título ejecutivo de naturaleza **compleja**, por cuanto la obligación que pretende el ejecutante sea perseguida a través del presente

trámite, no solamente emana de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 23 de agosto de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 18 de julio de 2018; sino además, lo constituyen:

- La escritura pública No. 1486 del 27 de abril de 2019 (fls. 312 a 388) a través de la cual, los herederos de la señora la señora Alida Jiménez Forero (q.e.p.d.), transfieren al Dr. José Antonio Vega Cruz, a título de **venta de derechos herenciales a título singular**, las sumas reconocidas a su progenitora en la sentencia proferida por este Despacho al interior del proceso ordinario 2014 – 00398.
- La escritura pública No. 04325 del 26 de octubre de 2019 (fls. 389 a 403) mediante la cual se adjudica al Dr. José Antonio Vega Cruz, el 100% de los derechos correspondientes a las condenas impuestas al interior del proceso referenciado en antelación, en calidad de comprador cesionario de los derechos herenciales de la señora Alida Jiménez Forero (q.e.p.d.). (*Hoja 19 de la escritura – fl. 399-*)

Así las cosas y al verificar el cumplimiento de los requisitos de las normas atrás referidas, observa la Suscrita que los mismos reúnen los requisitos exigidos en las normas atrás referenciadas, esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del Dr. JOSÉ ANTONIO VEGA CRUZ como comprador cesionario de los derechos herenciales de la señora ALIDA JIMÉNEZ FORERO (q.e.p.d.) y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a)** Por concepto de *retroactivo pensional* de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Alida Jiménez Forero (q.e.p.d.) respecto del causante señor Luis Alberto Bermúdez Calderón a partir del 20 de mayo de 2011, en proporción de un 50% de la mesada total y en un 100% a partir del 1° de julio del año 2013, junto con los reajustes legales y hasta el 22 de febrero de 2018, *fecha del deceso de la señora Alida*.
- b)** Por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 20 de mayo de 2011 y en adelante mes a mes, sobre cada una de las mesadas pensionales causadas y en mora y hasta el momento en que se verifique el pago.
- c)** Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada COLPENSIONES el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o de cualquier otra modalidad que figuren a nombre de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con Nit. 900.336.004-7 en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCIDENTE, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. e ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

CUARTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras a efectos que procedan a grabar la respectiva medida.

QUINTO: LIMITAR la medida a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000).

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se deberá allegar acuse de recibo, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite del proceso y garantizar el derecho de defensa.

SÉPTIMO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

OFÍCIESE por secretaría y TRAMÍTESE por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 149 fijado hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00335** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 20 de febrero de 2020, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 30 de noviembre de ese mismo año; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor NESTOR JAIME CASTAÑEDA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2018 en cuantía de \$781.242, suma que se continuará pagando con los incrementos anuales correspondientes, por 13 mesadas anuales, retroactivo que al 30 de noviembre de 2020 asciende a un total de \$23.546.309; suma que deberá indexarse al momento en que se efectúe el pago.
- b) Por el valor de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada COLPENSIONES el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7 en cuentas de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA y BANCO SUDAMERIS.

CUARTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras a efectos que procedan a grabar la respectiva medida.

QUINTO: LIMITAR la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000).

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que se deberá allegar acuse de recibo, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite del proceso y garantizar el derecho de defensa.

SÉPTIMO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

OFÍCIESE por secretaría y TRAMÍTESE por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00329** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante respecto de la ejecución a continuación del ordinario. No obstante, teniendo en cuenta que el togado manifiesta que mediante la resolución 0268 del 28 de febrero de 2020, la Unidad de Pensiones del Departamento de Cundinamarca reconoció la pensión y un retroactivo a favor de la señora Luisa María de la Paz Muñoz Córdoba, se hace necesario **requerir** a la parte ejecutante para que allegue la referida resolución, a fin de determinar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en contra de la encartada.

Para el efecto, se le concede a la parte accionante el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 149 fijado hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2018 - 00411**, informando que a folio 263 obra solicitud de entrega de título judicial elevada por la parte ejecutante. Así mismo, a folio 264 reposa memorial de la encartada pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial consignado a órdenes del Despacho por valor de la liquidación del crédito aprobada en auto anterior.

Así, una vez verificada la página oficial del Banco Agrario, observa el Despacho que en favor del señor DARIO ALCALA, se constituyeron varias sumas de dinero mediante título judicial así: el primero de ellos No. 400100006207117 por la suma de \$1.500.000 que data del 31 de agosto de 2017; el segundo por valor de \$30.000.000 mediante el título No. 400100007452613 de fecha 7 de noviembre de 2019 y el tercero por el mismo valor a través del título No. 400100007455858 el día 12 de ese mismo mes y año, con los cuales se cubre la totalidad de la obligación objeto del presente trámite ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que no existe obligación pendiente por cumplir a cargo de la demandada, por lo que resulta procedente ordenar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100006207117 por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C.S.J., en su condición de apoderado especial del señor DARIO ALCALÁ, comoquiera que se encuentra facultado para ello de acuerdo al poder que obra a folio 142 del plenario.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento y posterior entrega del título judicial No. 400100007452613 de la siguiente manera:

- En favor del Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, en su condición de apoderado del demandante, por cuanto está autorizado para ello conforme al escrito de poder referido en el numeral anterior, por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$14.221.861**).
- En favor de la ejecutada COLPENSIONES por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$15.778.139**).

CUARTO: DEVOLVER a la ejecutada COLPENSIONES el título judicial No. 400100007455858 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

QUINTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS cautelares ordenadas dentro del trámite de la presente ejecución decretadas mediante providencia de 1° de octubre de 2018 (fl. 148), esto es, el embargo y retención de dineros de propiedad da la entidad demandada.

OFÍCIESE por Secretaria y TRAMÍTESE por la parte interesada.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, **PROCÉDASE** con el archivo definitivo de las diligencias, así como las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2021 - 00087**, informando que la ejecutada COLPENSIONES, allegó dentro del término legal escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Igualmente a folio 248 aporta certificado de pago de costas emitido por la Gerencia Nacional Económica de dicha entidad. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la ejecutada COLPENSIONES formuló escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo dentro del término legal, por lo que sería del caso correr traslado de las mismas a la parte demandante. No obstante, comoquiera que no se formularon las indicadas en el inciso 2º del artículo 442 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de correr traslado de las mismas al extremo activo.

De otro lado, se evidencia que a folio 248 se allegó certificado de pago de costas emitido por la Gerencia Nacional Económica de COLPENSIONES, por lo que una vez revisada la página oficial del Banco Agrario, se evidencia que en efecto se constituyó en favor del aquí ejecutante el título judicial No. 400100008131629 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), con el cual se cubre la obligación de **pago** a cargo de dicha entidad.

Conforme a lo anterior, considera la Suscrita que ya no es necesaria la medida cautelar decretada en auto que antecede, de suerte que, el Despacho se abstendrá de elaborar los oficios de embargo ordenados en el numeral 5º del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación de **hacer** a la que fue condenada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, esto es, “*activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media*”, no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso, y en tal sentido, se hace necesario requerir a tal entidad para que aporte la historia laboral actualizada del actor con el fin de verificar si ya realizó la actualización respectiva.

Por otra parte, no se encuentra acreditado el trámite de notificación del mandamiento de pago a la AFP PORVENIR S.A, por lo que se **requerirá** a la parte ejecutante para que proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 7º del proveído anterior (fl. 241).

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S.J, como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines del poder obrante en el CD de folio 246.

SEGUNDO: ABSTENERSE de correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada COLPENSIONES en contra del mandamiento ejecutivo de pago como quiera que no se formularon las indicadas en el inciso 2° del artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con el trámite de la presente ejecución por la obligación de **hacer** con la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de **diez (10) días** allegue al proceso la historia laboral actualizada de la señora Fiorella Maria Donado Osio identificada con C.C. 51.772.069.

QUINTO: ABSTENERSE de elaborar los oficios ordenados en el numeral 5° del auto inmediatamente anterior.

SEXTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008131629 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), al Dr. Fabián Ramón Guarín Patarroyo identificado con C.C. 7.160.293 y T.P. No. 86.605 del C.S.J., en su condición de apoderado principal de la señora FIORELLA MARIA DONADO OSIO, comoquiera que se encuentra facultada para ello, conforme al poder obrante a folios 1 del plenario.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante para que efectúe el trámite de notificación personal del mandamiento ejecutivo a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de acuerdo a lo ordenado en el numeral 7° del auto de fecha 16 de junio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **ROBERTO PÉREZ HERRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00341**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No obra en el expediente **poder** conferido al Dr. Juan Pablo Solano Montenegro que lo faculte para actuar en nombre y representación del señor Roberto Pérez Herrera.
- Se observa que las **pruebas** enunciadas en el acápite denominado “documentales” no fueron aportadas con la demanda.
- Se requiere al profesional del derecho para que acredite el trámite de la **reclamación administrativa** adelantado ante la entidad pública, de acuerdo a lo normado en el numeral 5° del artículo 26 del C.P.T y de la S.S.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean

subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-00428** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA (08:30 A.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. Luz Helena Catalina Herrera Mancipe, como apoderada de la demandada Porvenir S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder visible a folio 121 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 149 fijado hoy 08/09/2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACLARATORIO No. 2019-00248

De conformidad con las facultades otorgadas por el Art. 64 del C.P.T. y S.S., **SE ACLARA** el yerro presentado en proveído de fecha 25 de agosto de 2021 en el cual se indicó que como fecha de audiencia martes trece (13) de octubre de 2021, siendo lo correcto el día **MARTES (12) DE OCTUBRE**. Por lo tanto, ésta situación se tendrá en cuenta PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



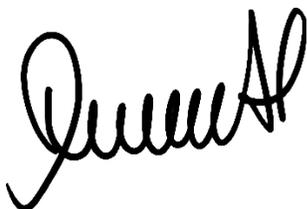
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACLARATORIO No. 2018-00594

De conformidad con las facultades otorgadas por el Art. 64 del C.P.T. y S.S., **SE ACLARA** el yerro presentado en proveído de fecha 25 de agosto de 2021 en el cual se indicó que como fecha de audiencia martes trece (13) de octubre de 2021, siendo lo correcto el día **MARTES (12) DE OCTUBRE**. Por lo tanto, ésta situación se tendrá en cuenta PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



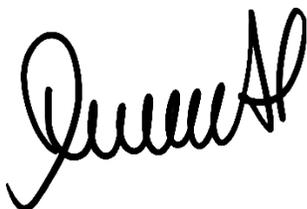
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACLARATORIO No. 2016-00742

De conformidad con las facultades otorgadas por el Art. 64 del C.P.T. y S.S., **SE ACLARA** el yerro presentado en proveído de fecha 01 de septiembre de 2021, en el cual se indicó que como fecha de audiencia martes trece (13) de octubre de 2021, siendo lo correcto el día **MARTES (12) DE OCTUBRE**. Por lo tanto, ésta situación se tendrá en cuenta PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACLARATORIO No. 2019-00368

De conformidad con las facultades otorgadas por el Art. 64 del C.P.T. y S.S., **SE ACLARA** el yerro presentado en proveído de fecha 25 de agosto de 2021, en el cual se indicó que como fecha de audiencia miércoles catorce (14) de octubre de 2021, siendo lo correcto el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE**. Por lo tanto, ésta situación se tendrá en cuenta PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 149 fijado hoy 08/09/2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

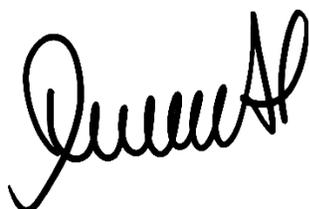
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACLARATORIO No. 2019-00712

De conformidad con las facultades otorgadas por el Art. 64 del C.P.T. y S.S., **SE ACLARA** el yerro presentado en proveído de fecha 25 de agosto de 2021, en el cual se indicó que como fecha de audiencia miércoles catorce (14) de octubre de 2021, siendo lo correcto el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE**. Por lo tanto, ésta situación se tendrá en cuenta PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 149 fijado hoy 08/09/2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACLARATORIO No. 2017-00486

De conformidad con las facultades otorgadas por el Art. 64 del C.P.T. y S.S., **SE ACLARA** el yerro presentado en proveído de fecha 01 de septiembre de 2021, en el cual se indicó que como fecha de audiencia miércoles catorce (14) de octubre de 2021, siendo lo correcto el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE**. Por lo tanto, ésta situación se tendrá en cuenta PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00259** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo ante la ausencia de la documental solicitada en audiencia del 22 de abril de 2021. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

INCOPORAR y **PONER** en **CONOCIMIENTO** al extremo pasivo la documental allegada por la parte actora visible a folios 138 a 140 del plenario.

SEÑALAR el día **LUNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 149 fijado hoy 08/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00660** informando que la audiencia de que trata el Art 85 A del C.P.T. y S.S., no se llevó a cabo ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de audiencias. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el Art 85 A del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 149 fijado hoy 08/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00708** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de audiencias. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 MD)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 149 fijado hoy 08/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2020-00098** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de audiencias. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 149 fijado hoy 08/09/2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2020-00499** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de audiencias. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 149 fijado hoy 08/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00878** informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

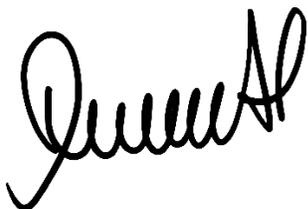
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 M.D)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 149 fijado hoy 08/09/2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00794** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, como quiera que la Titular se encontraba resolviendo Hábeas Corpus. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 149 fijado hoy 08/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2020-00084** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, como quiera que la Titular se encontraba resolviendo Hábeas Corpus. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (80:30 A.M.)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 149 fijado hoy 08/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 6 folios, correspondiéndole la secuencia No. 12663 y el radicado No. **2021 00455**.

Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **GLORIA BELINDA OBANDO CORDOBA** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

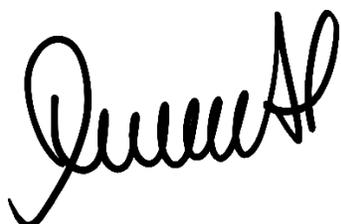
Como quiera, que la acción instaurada por la señora **GLORIA BELINDA OBANDO CORDOBA** identificada con C.C. 1.010.183.184, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales de petición e igualdad. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JPMT



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0463

SEÑORES
**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS**

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00455 de la señora GLORIA BELINDA OBANDO CORDOBA
identificada con C.C. 1.010.183.184, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición e igualdad.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 7 folios.

JPMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0097

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00434
<u>ACCIONANTE:</u>	MARIA JULIA ESPITIA ROJAS
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - DEPARTAMENTO DE HISTORIA LABORAL y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA
<u>VINCULADA:</u>	MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARIA JULIA ESPITIA ROJAS** identificada con C.C. 51.941.760, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - DEPARTAMENTO DE HISTORIA LABORAL y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA**, por considerar que se le han vulnerado sus Derechos Fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que cuenta con 55 años y se encuentra afiliada a pensión con la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
- Que a partir de julio del año 2001, comenzó a cotizar como régimen subsidiado; sin embargo, en los periodos de enero a marzo de 2016, presenta inconsistencias con la observación “deuda por no pago del subsidio del estado”.
- Que FIDUAGRARIA el 05 de febrero de 2020, le indicó que el periodo de enero de 2016, se encuentra reportado a COLPENSIONES suministrando

prueba de su pago y los demás periodos debía verificarlos con COLPENSIONES.

- Que COLPENSIONES mediante respuesta de fecha 20 de enero de 2021, le indicó que envió una cuenta de reproceso de los ciclos de febrero a abril de 2016, con destino a FIDUAGRARIA por ser la entidad que debe hacer las validaciones de dichos periodos.
- Que en consecuencia no ha recibido una respuesta adecuada a su solicitud de corrección de historia laboral, aunado al hecho de que su estado de afiliación en COLPENSIONES es inactivo pese a que continúa haciendo el pago recurrente de sus cotizaciones.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita se ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - DEPARTAMENTO DE HISTORIA LABORAL efectuar la correspondiente actualización de su historia laboral, agregando los aportes realizados por FIDUAGRARIA S.A en los periodos de febrero, marzo y abril de 2016, así como su activación en el sistema teniendo en cuenta que continúa realizando sus cotizaciones con normalidad.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Así mismo, mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, se ordenó la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO a fin de que, en el término de 24 horas, suministrara información acerca de los hechos expuestos por la accionante.

RESPUESTA DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA

Una vez notificada de la presente acción, señaló que el Programa del Subsidio al Aporte en Pensión funciona operativamente así:

Luego de que la persona se inscribe en el programa y se valida por La Administradora Fiduciaria el cumplimiento de los requisitos en la ley, Colpensiones genera un talonario con los recibos de pago para que el afiliado efectúe su aporte obligatorio al programa, dichos talonarios son distribuidos por la Administradora

Fiduciaria. Realizado el aporte a Colpensiones, esa entidad envía una cuenta de cobro al Administrador Fiduciario, correspondiente a los subsidios que deben desembolsarse a nombre del beneficiario; recibida la cuenta de cobro por la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, y previa validación de la información que aparece en el aplicativo Web operado exclusivamente por Colpensiones, procesa la nómina respectiva, la cual debe ser avalada por la Interventoría del Contrato de Encargo Fiduciario y luego aprobada para su pago por el Ministerio del Trabajo quien es el ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional. Obtenida la orden de pago por la citada cartera Ministerial, la Administradora Fiduciaria gira los subsidios a Colpensiones.

Respecto al caso de la accionante refirió que se afilió por primera vez al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) el 1° de julio del 2000, en el grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano”; que en el mes de enero de 2016, COMPLETÓ EL LIMITE MÁXIMO LEGAL DE SEMANAS SUBSIDIADAS que prevé la normatividad para su grupo poblacional, al que le corresponden 750 SEMANAS, conforme lo determinó el Conpes No.- 3605 de 2009, por lo que la accionante incurrió en la causal de pérdida de derecho al subsidio establecida en el numeral 3° del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, y el Administrador Fiduciario de la época procesó el retiro de su afiliación.

Aunado a lo anterior señaló que la razón por la cual la accionante cuenta con un total de 745.71 semanas subsidiadas es porque Colpensiones como entidad recaudadora, verificó los pagos realizados por la señora ESPITIA ROJAS y encontró que incumplió su obligación de cancelar el aporte que le correspondía de forma completa y oportuna durante el periodo 2002-01, por lo que requirió a la Administradora Fiduciaria para iniciar el trámite de devolución de los subsidios pensionales, devolución la cual se realizó de manera efectiva al constatarse el incumplimiento por parte de la beneficiaria.

Resaltó que el subsidio que otorga el Programa es TEMPORAL, ya sea por llegar al límite máximo de semanas subsidiadas que permite la normatividad del Programa, por cumplir la edad máxima permitida, que para el efecto se estableció en 65 años; o de acuerdo con el grupo poblacional al que pertenezca el beneficiario; como ocurre en el presente caso.

Insistió que el Administrador Fiduciario no puede girar ninguna suma de dinero a favor de la señora ÁLVAREZ ESPITIA con destino a Colpensiones, hasta que esa entidad realice las validaciones internas sobre los pagos, y de ser el caso, presente la respectiva cuenta de cobro, pues el Fondo de Solidaridad Pensional está conformado por dineros de carácter público, de manera que si el Administrador

Fiduciario gira a su arbitrio recursos sin justificación alguna, incurriría en responsabilidades de carácter penal, disciplinario, fiscal, entre otras.

Finalmente señaló que la presente acción se torna improcedente teniendo en cuenta que la accionante tiene la posibilidad de acudir a los cauces procesales que el legislador estatuyó para garantizar la protección del derecho perseguido, aunado al hecho de que no se acreditó la existencia del perjuicio irremediable.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Señaló que mediante oficio con radicado BZ 2020_ 12932046 de fecha 20 de enero de 2021, le informó a la accionante que el pago de los subsidios en mención, están sujetos a validaciones que efectúa el encargo fiduciario Equidad administrado por Fiduagraria S.A, por lo tanto, una vez ellos hayan realizado dichas validaciones y Colpensiones reciba el pago del correspondiente subsidio, se procederá a actualizar su Historia Laboral

Aclaró que las condiciones de ingreso, permanencia y procedencia del pago del subsidio, están a cargo estrictamente de Fiduagraria y del Ministerio de Trabajo como ordenador del gasto y Colpensiones interviene recibiendo el aporte que le corresponde al afiliado y presentando la cuenta de cobro a la Fiduprevisora.

En consecuencia, Colpensiones depende de la intervención coordinada de Fiduagraria y el Ministerio del Trabajo para poder actualizar las historias laborales de los afiliados subsidiados, por lo cual la orden necesariamente deberá tener en cuenta todo el trámite que debe surtir para ser beneficiario del subsidio y las partes involucradas para poder tener en cuenta las cotizaciones correspondientes en la historia laboral.

Finalmente, señaló que la presente tutela debe ser declarada improcedente, pues no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por la accionante, no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable y si la accionante considera que le asisten otros derechos, distintos al de petición, debe de acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Señaló que en caso que se le adeuden subsidios a la accionante debe llevarse a cabo el procedimiento de vigencias expiradas para el giro de los mismos, considerando que el Fondo de Solidaridad Pensional del Ministerio del Trabajo, es una cuenta especial el Presupuesto General de la Nación y por tanto, el pago de los

subsidios que se hacen a su cargo tienen un procedimiento normado para efectos de poder autorizar el giro del dinero; no obstante, precisó que el Fondo de Solidaridad Pensional - Ministerio del Trabajo se limita al pago de los subsidios correspondientes al pago que sus afiliados hicieron ante Colpensiones, por lo que en caso de que en algunos ciclos no haya pago del aporte o no esté vigente la afiliación, no se generaría el derecho al subsidio.

Respecto al caso en concreto, refirió que conforme a la base de datos de FIFUAGRARIA S.A., la señora MARIA JULIA ESPITIA ROJAS fue beneficiaria del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP-, desde el 1° de julio de 2001 hasta el 5 de abril de 2016, fecha en la cual fue retirada, por la causal contenida en el literal c) del artículo 2.2.1.24 del Decreto 1833 de 2016, esto es alcanzar el periodo máximo para el otorgamiento del subsidio; que durante su afiliación se le subsidiaron 745.71 semanas de cotización, por lo que únicamente se le adeuda un ciclo de cotización de 4.26.

Aclaró que de aplicarse las condiciones con que se regulaba el ingreso al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, que cobijaban a la señora MARIA JULIA sólo se le hubiesen podido subsidiar 500 semanas, no obstante, en aplicación del principio de favorabilidad, se le otorgó la temporalidad y por tanto debía ser retirada por haber alcanzado 750 semanas subsidiadas.

Resaltó que a la accionante no se le pueden subsidiar semanas por fuera de la vigencia de su afiliación, razón por la cual estimó que la acción constitucional no puede ser utilizada para desconocer las causales de retiro del Programa, que debe acatar la población objetivo del subsidio, ni los trámites administrativos previstos para el retiro de beneficiarios en el Programa, pues dichos aspectos se encuentran claramente establecidos en la normatividad del Fondo de Solidaridad Pensional y a los que el legislador les ha dado una finalidad justificada.

En consecuencia, solicitó negar la pretensión de la actora dirigida a que se le paguen semanas después de las 750 ya subsidiadas, como quiera que fue retirada del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión en cumplimiento de la normatividad, atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los

citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)*

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha

de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulan para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien

acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”* Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negritas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante MARIA JULIA ESPITIA ROJAS, solicita se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso ordenando a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - DEPARTAMENTO DE HISTORIA LABORAL, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA, que efectúen la actualización de su historia laboral agregando los aportes realizados por FIDUAGRARIA S.A en los periodos de febrero, marzo y abril de 2016, así como su activación en el sistema teniendo en cuenta que continúa realizando sus cotizaciones con normalidad.

Como fundamento de su petición argumenta que a partir de julio del año 2001, comenzó a cotizar a través del régimen subsidiado, sin embargo, en los periodos de enero a abril de 2016, presenta inconsistencias con la observación “deuda por no pago del subsidio del estado”, que al dirigirse a FIDUAGRARIA se le indicó que el periodo de enero de 2016, se encuentra reportado a COLPENSIONES, Entidad esta que afirma envió una cuenta de reproceso de los ciclos de febrero a abril de 2016, con el fin de hacer las validaciones de dichos periodos.

De la documental recaudada a lo largo de este trámite constitucional, se desprende que las peticiones elevadas por la señora ESPITIA ROJAS fueron resueltas oportunamente por las entidades accionadas, pues COLPENSIONES le indicó que, con el fin de verificar la procedencia de corrección de historia laboral, envió cuenta de reproceso de los ciclos solicitados con destino a FIDUAGRARIA, con el fin de

² Sentencia T-146 de 2012.

obtener el pago correspondiente, recordándole que el pago de los subsidios está sujeto a las validaciones que efectúa el encargo fiduciario para cada caso en específico y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA, le aclaró que los ciclos correspondientes de febrero a abril de 2016, no son beneficiarios del subsidio que solicita, toda vez que para dicha época ya había cumplido el límite máximo de semanas subsidiadas por el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, esto es 750 semanas, y por lo tanto, en caso de que haya realizado su aporte lo que procedía era la devolución del mismo, el cual debe adelantarse ante COLPENSIONES³.

Tal información fue confirmada por el Ministerio del Trabajo en la respuesta a la acción de tutela que nos ocupa, pues tal Cartera Ministerial señaló que la accionante fue retirada del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP, por la causal contenida en el Literal c) del Artículo 2.2.1.24 del Decreto 1833 de 2016, esto es alcanzar el periodo máximo para el otorgamiento del subsidio.

En consecuencia, no evidencia esta juzgadora vulneración alguna por parte de las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - DEPARTAMENTO DE HISTORIA LABORAL y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA a los derechos invocados por la accionante, pues ha quedado ilustrado que la señora MARIA JULIA ESPITIA ROJAS obtuvo una respuesta de fondo, clara y precisa por parte de las entidades respecto de la procedencia o no de corrección de su historia laboral.

Ahora bien, si la accionante se encuentra inconforme con las respuestas brindadas, y estima que contrario a lo manifestado por las accionadas su historia laboral si debe ser corregida, el medio pertinente y conducente para perseguir tales pretensiones no es la acción de tutela, pues se recuerda que esta acción es un mecanismo preferente y sumario que busca evitar o contrarrestar la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales, situación que ha quedado claro no se presenta en el caso en concreto, aunado al hecho de que la accionante no demuestra estar en presencia de un perjuicio irremediable, que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables pues, el solo hecho de que no se mencione ni se aporte prueba siquiera sumaria de la existencia del mismo, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

3 Ver 01Demanda.pdf Fls 10 al 12

En consecuencia, la accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de que el juez natural, por intermedio de las pruebas conducentes y pertinentes decida si sus pretensiones son procedentes o no, pues dicha circunstancia ya excede la facultad de esta juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIA JULIA ESPITIA ROJAS** identificada con C.C. 51.941.760, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - DEPARTAMENTO DE HISTORIA LABORAL**, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Laboral 028

Juzgado De Circuito

Acción de Tutela: 2021-00434

Accionante: MARIA JULIA ESPITIA ROJAS

Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - DEPARTAMENTO DE HISTORIA LABORAL y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A - FIDUAGRARIA

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9443595a8a68c10497ab7c8671cca8e964f2032f62c8d080556aa830bdae60**

Documento generado en 07/09/2021 12:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

FALLO DE TUTELA No. 0096

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00427
<u>ACCIONANTE:</u>	GUIOVANNA ORTEGA AVALOS
<u>ACCIONADA:</u>	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y DEPARTAMENTO CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS- DCCAE
<u>VINCULADA:</u>	INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA – INDUMIL

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **GUIOVANNA ORTEGA AVALOS** identificada con C.C. 52.226.227, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** y el **DEPARTAMENTO CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS- DCCAE**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 14 de julio de 2021, a través de correo electrónico y bajo radicado número PQRSD21-3363, presentó derecho de petición ante las accionadas solicitando información de cómo ha sido la regulación para el grupo de veteranos en cuanto al descuento del 10% en el trámite de actualización de porte de armas, el número de veteranos beneficiados por dicho descuento y si se ha incrementado el trámite para porte de armas por parte de veteranos y en qué porcentaje; todo ello en virtud de lo dispuesto en la Ley 1979 de 2019.

- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma, ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma su derecho fundamental.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y el DEPARTAMENTO CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS- DCCAE, emitan una respuesta completa y de fondo a su solicitud.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Así mismo, mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, se ordenó la vinculación de la INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA – INDUMIL a fin de que, en el término de 24 horas, suministrara información acerca de los hechos expuestos por la accionante.

RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS- DCCAE

Una vez notificada de la presente acción, señaló que al observar la falta de competencia de ese Departamento para dar respuesta a la petición elevada por la accionante, la remitió por competencia a la Industria Militar (INDUMIL) mediante radicado No. 0121004771302/MDN-COGFM-J EMCO-SEMAI-DCCAE-OFJ U R, de fecha 26 de agosto de 2021.

RESPUESTA DE LA INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA – INDUMIL

Refirió que el Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos – DCCAE es la entidad competente para dar respuesta a lo pretendido por la accionante al ser la entidad autorizada para expedir y manejar todo lo relacionado con la compra, venta de armas, cesiones y permisos para porte y tenencia y así mismo hace parte del Comando General de las Fuerzas Militares cuya función principal es la de asesorar al Comandante y Jefe de Estado Mayor - Conjunto de las Fuerzas Militares en el control del comercio de armas, municiones, explosivos y sus

accesorios, elementos e insumos controlados por el Estado, coleccionistas de armas, clubes de tiro y caza en todo el territorio nacional, talleres de armería, polígonos, fábricas y expendios de artículos pirotécnicos, velando por el cumplimiento de las normas vigentes.

Resaltó que dicha entidad es la única en Colombia encargada de controlar y autorizar la venta y cesión de armas, municiones, explosivos y sustancias a nivel nacional con la expedición y revalidación de permisos de porte y tenencia, cesiones de armas, información del registro del sistema de armas, entrega voluntaria de armas, descargos y permisos de tenencia y porte a nivel nacional.

Aclaró que su función es el desarrollo del monopolio constitucional del Estado en materia de importación, producción y comercialización de armas, municiones, explosivos, accesorios, servicios y elementos complementarios, para satisfacer las necesidades de la defensa y seguridad nacional y el sector privado.

Añadió que la petición elevada por la accionante fue resuelta de fondo el día 03 de agosto de 2021, indicándole las funciones de la industria militar y sus diferencias con el DCCAE e informándole que teniendo en cuenta que la información requerida era competencia del DCCAE, por último, que el día 03 de agosto de 2021, remitió la petición a dicha Entidad.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

A pesar de haber sido notificada no allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulan para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”*** Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negritas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el día 14 de julio de 2021, la accionante GUIOVANNA ORTEGA AVALOS radicó por correo electrónico, derecho de petición ante el DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS (DCCAE) solicitando se le informe: (i) Cómo ha sido la regulación para el grupo de veteranos estipulado en el artículo 32 o de la Ley 1979 de 2019 en cuanto al descuento del 10% en el trámite de actualización de porte de armas; (ii) Cuál ha sido el número de veteranos beneficiados con la aplicación del artículo 32 o de la Ley 1979 de 2019 y (iii) Sí desde la expedición de la Ley 1979 de 2019, se ha incrementado el trámite para porte de armas por parte de veteranos y en qué porcentaje. Petición la cual fue radicada bajo el consecutivo PQRSD21-3363, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

La entidad accionada en su respuesta manifestó que la petición fue remitida por competencia a la Industria Militar (INDUMIL) mediante radicado No. 0121004771302/MDN-COGFM-J EMCO-SEMAI-DCCAE-OFJ U R, de fecha 26 de agosto de 2021; no obstante, de las pruebas aportadas con el escrito de contestación se desprende que la petición a la que se hace referencia es diferente a la que motivó la presente acción, pues si bien la accionante solicita la misma información, se hace referencia a una petición radicada bajo el número PQRSD21-4199.

Por su parte la INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL refirió que la petición fue resuelta de fondo el día 03 de agosto de 2021, indicándole a la accionante las funciones de la Industria Militar y sus diferencias con el DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DCCAE e informándole que teniendo en cuenta que la información requerida era competencia del DCCAE,

² Sentencia T-146 de 2012.

su petición fue remitida a dicha dependencia el día 03 de agosto de 2021, sin embargo, sucede la misma situación que con la accionada, pues de las documentales aportadas se concluye que hace referencia a una petición diferente a la que motivó la presente acción, y si bien solicita la misma información, la allí referida fue radicada el día 27 de julio de 2021, en las instalaciones de su Entidad.

Lo anterior permite concluir que si bien la accionada y la vinculada, manifiestan haber dado trámite a la petición elevada por la accionante, el mismo no se realizó respecto de la solicitud que motivó la presente acción, esto es, la radicada por correo electrónico ante el DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS (DCCAE) el día 14 de julio de 2021, bajo el consecutivo PQRSD21-3363, y si bien las solicitudes a las que se hizo referencia tienen como fin obtener la misma información, a la fecha a la accionante no se le ha dado una respuesta de fondo pues, lo que han hecho las entidades ha sido remitirla por competencia la una a la otra.

Al respecto, de los argumentos expuestos por la accionada y por la vinculada así como de la normatividad vigente, concluye esta juzgadora que la entidad competente para resolver de fondo la petición elevada, es el DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS (DCCAE), pues conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, tiene a su cargo la expedición y revalidación de permisos para tenencia y porte de armas y para la venta de municiones y explosivos a los particulares y organismos del Estado diferentes a la Fuerza Pública, con el apoyo interinstitucional de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, por lo que consecuentemente debe tener conocimiento sobre las regulaciones y beneficios que se otorgaron en materia de porte de armas al grupo de veteranos a que hace referencia la Ley 1979 de 2019, tal y como lo solicita la accionante.

En consecuencia, en aras de evitar que se siga dilatando la respuesta a la petición elevada por la accionante con fundamento en su inexistente falta de competencia, se le ordenara al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DEPARTAMENTO CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS- DCCAE que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la señora GUIOVANNA ORTEGA AVALOS identificada con C.C.

Acción de Tutela: **2021-00427**

Accionante: **GUIOVANNA ORTEGA AVALOS**

Accionada: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y DEPARTAMENTO CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS- DCCAE**

52.226.227, en petición de fecha 14 de julio de 2021, radicada bajo el número PQRSD21-3363.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora GUIOVANNA ORTEGA AVALOS identificada con C.C. 52.226.227, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DEPARTAMENTO CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS- DCCAE**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DEPARTAMENTO CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS- DCCAE** en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la señora GUIOVANNA ORTEGA AVALOS identificada con C.C. 52.226.227, en petición de fecha 14 de julio de 2021, radicada bajo el número PQRSD21-3363.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Acción de Tutela: **2021-00427**

Accionante: **GUIOVANNA ORTEGA AVALOS**

Accionada: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y DEPARTAMENTO CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS- DCCAE**

JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Laboral 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae6c214be7ad6224a79843055278e64ae1e28dce467e9643e6db755f6a5acd7**

Documento generado en 07/09/2021 12:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>